



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 018

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/04/2021

| RADICACION | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | UBICACIÓN |
|--------------|-------------|------------------|---|---|---|------------|-------------|
| 410013333006 | 20170023200 | EJECUTIVO | DELTA CONSTRUCCIONES LTDA | EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE | OTORGA A LAS PARTES EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EMAC S.A. E.S.P. RECHAZA DE PLANO LAS SOLICITUDES DEL DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20190027000 | N.R.D. | DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO | MUNICIPIO DE TARQUI (H) | CONCEDE RECURSO DE APELACION | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20190027200 | R.D. | MERCEDES DÍAZ NIETO Y OTROS | CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS | RECHAZA POR EXTEMPORANEOS LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20200010700 | N.R.D. | ALBEIRO RAMOS NARVAEZ | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | OBEDEZCASE Y CUMPLASE. ADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20200024600 | R.D. | ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTRAS | NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS | ADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20200025400 | R.D. | ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y ASMET SALUD E.P.S.SAS | ADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20200026700 | N.R.D. | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | AMIN FIERRO CAVIEDES. | RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20210003400 | N.R.D. | AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- | INADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20200004300 | N.R.D. | PATRICIA PARGA TORRES | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |
| 410013333006 | 20210005100 | N.R.D. | CLARA IRIARTE DE QUINTERO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ADMITE DEMANDA | 19/04/2021 | ELECTRÓNICO |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 15 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DÍA

MARIBEL LARA CAVIEDES
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

Neiva, 19 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES: Delta Construcciones Ltda – Alejandro Esteban Torres Triana
DEMANDADO: Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Campoalegre
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170023200

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021 (fl.136) se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A.- E.S.P.

Según correo electrónico remitido por la representante de la entidad ejecutada al correo electrónico del Despacho¹, refiere la terminación del presente proceso por transacción y ratificado con correo electrónico del 14 de abril de 2021 con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 176 estableció la transacción como un mecanismo de terminación del proceso, en sus palabras:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Resaltado propio)

Contrato ante el cual el Consejo de Estado⁵ ha definido que sus efectos son exclusivamente la terminación del proceso y no requiere aprobación del juez, en sus palabras:

“En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”

Requisito de orden formal ya descritos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 que es el respectivo escrito y su correspondiente aprobación por el servidor de mayor jerarquía de la entidad ejecutada; en el mismo sentido la anterior providencia citada se expresó:

“En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.”

¹ Correo del 23 de marzo d 2021 archivo 016 y anexo archivo 017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

En este caso en específico, el documento o contrato de transacción que fue aportado en forma digitalizada (archivo 017), se presenta firmado por las partes directa y exclusivamente a saber: Diana Carolina Romero Ramirez en la condición de representante legal y Gerente de Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A.- E.S.P. (ejecutado) y el señor Alejandro Esteban Torres Triana (ejecutante), pero no se incorporaron los documentos respectivos de acreditación de quien aduce ser la representante legal, por lo cual es procedente requerir la entrega de dichos documentos.

De otro lado todas las comunicaciones realizadas al despacho se están realizando desde una cuenta personal de dominio @gmail.com, siendo además necesario que las comunicaciones provengan de una cuenta institucional de la entidad la tenor tanto de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, la ley 527 de 1999, y normas propias de derecho privado frente a la información del registro mercantil de la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

En cuanto a la solicitud de abogado Hugo Fernando Murillo Garnica del 24 de marzo de 2021 de no declarar la terminación del proceso, en la medida que no aconteció el hecho existe sustracción de materia, pero no sobra recalcar lo ya expresado por el Consejo de Estado, el juez no aprueba o imprueba una transacción, y el efecto de terminación del proceso es objetivo, sin que se puedan oponer hechos o circunstancias ajenas al litigio como son los desacuerdo en materia de honorarios del cliente y abogado.

Por último, frente a la solicitud de incidente de regulación de honorarios del artículo 127 de la ley 1564 de 2012, es de recordar que esta jurisdicción es especial y los asuntos de conocimiento son los fijados en la ley 1437 de 2011, no estando descrito dicho trámite. Es más, se recuerda que la competencia de conflictos originados en contratos de prestación de servicios corresponde a la ordinaria en su especialidad civil o laboral (artículo 76 ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Otorgar a las partes el término de diez (10) días a fin de acreditar la calidad de representante legal y Gerente de Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A.- E.S.P., como del canal de comunicación electrónico.

SEGUNDO: Rechazar de plano las solicitudes del doctor Hugo Fernando Murillo Garnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

Código de verificación: **1cfc8bc7bfe0d1f92a766b54752e4df03d69ad995300d790b488428d96c5d8c2**

Documento generado en 19/04/2021 01:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00270 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI (H)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190027000

I. CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021³ a través de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE TARQUI (H) y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

1.1. Del apoderamiento del Municipio de Tarqui

El mandatario judicial del ente territorial allegó junto con el recurso de apelación, el memorial de poder⁴, el cual se avizora fue concedido en forma física siendo digitalizado; sin embargo, no se observa el sello de presentación personal por parte de la otorgante, impidiendo verificar si fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial o notario según lo dispone el inciso 2º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Por lo tanto, se advierte del incumplimiento de dicha exigencia, a efectos del estudio de admisión del recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

Finalmente, se recuerda a la partes su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2012; teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue remitido a las demás partes⁵.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE TARQUI (H) contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

¹ Archivo PDF "016CtEjecutoriaSent"

² Archivo PDF "014ApelacionMpioTarqui" (5 Paginas)

³ Archivo PDF "011Sentencia19284" (16 Paginas)

⁴ Archivo PDF "015Poder" (1 página)

⁵ Archivo PDF "013CeApodMpioTarqui"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00054 00

TERCERO: Se advierte del incumplimiento por parte del demandado en allegar el memorial de poder con el cumplimiento de los requisitos de ley, según lo dispone el inciso 2º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Y la desatención de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2b04a05bee4baf3589348762c6c3591dee9acd76b0cd27fa38fd6a540eb1f9

Documento generado en 19/04/2021 01:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MERCEDES DÍAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190027200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por CIUDAD LÍMPIA NEIVA S.A. E.S.P.¹ y FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A.² contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021³, a través del cual se rechazaron los llamamientos en garantía realizados a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA y GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA.

II. CONSIDERACIONES

La providencia de fecha **10 de marzo de 2021**, que resolvió sobre los llamamientos en garantía presentados⁴, fue notificada por Estado No. 010 del **11 de marzo de 2021**⁵ el cual fue remitido a las direcciones de correo electrónico de los extremos procesales y publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/59270567/ESTADO+No.+010+DE+2021.pdf/be0d714a-9e66-41d1-b923-fc89e233c395>

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Destacado por el Despacho).*

En dicho sentido, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, prevé que el recurso de reposición, cuando se presente fuera de audiencia, debe ejercitarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(…)”

Por su parte, frente al trámite del recurso de apelación el inciso 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

¹ Archivo PDF “014RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2019 00272 CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.”

² Archivo PDF “016RECURSO DE REPOSICION fenalca”

³ Archivo PDF “009AGarantia190272”

⁴ Archivo PDF “009AGarantia190272”

⁵ Archivo PDF “009CeNotificaEstado0102021”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, si la providencia en cuestión fue notificada por estado el **11 de marzo de 2021**, los recursos debieron ejercitarse a más tardar el **16 de marzo siguiente** (días inhábiles 13 y 14 de marzo de 2021), control de términos que elaboró la secretaría según constancia de ejecutoria de fecha 19 de marzo de 2021⁶ y que comprobó el Despacho analizando los supuestos de hecho de la presente providencia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se tiene que CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de la dirección de correo electrónico kathe09191421@hotmail.com el día **18 de marzo de 2021, a las 4:45 p.m.**⁷ y FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. elevó recurso de reposición a través de la dirección de correo electrónico abogados.asesoresPyP@hotmail.com el día **18 de marzo de 2021, a las 4:55 p.m.**

2

En consecuencia, basta comprobar los términos judiciales previamente expuestos para colegir que las demandadas presentaron en forma extemporánea los recursos encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 10 de marzo de 2021 y así lo declarará este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A., contra el auto del 10 de marzo de 2021, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

⁶ Archivo PDF “017CtEjecutoriaEstado0102021”

⁷ Archivo PDF “013CiudadLimpiaRecursoReposicion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471c9a97d0cfb6863474490e808194f00b3739b66f302de38bb0e1aae91b75e**

Documento generado en 19/04/2021 01:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00107 00

Neiva, 19 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES: ALBEIRO RAMOS NARVAEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010700

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020¹ este Despacho concedió recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda de fecha 26 de agosto de 2020².

A través de proveído del 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila mediante revocó la anterior decisión y ordenó que se procediera a dar curso a la demanda³.

La demanda será admitida, pero atendiendo que la competencia factor territorial para conocer del presente asunto no se encuentra acreditada, la misma será objeto de examen en otra oportunidad procesal dependiendo de las pruebas que se acopien. Para tal efecto, se ordenará que por secretaría se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA para que remita los antecedentes administrativos que reposen del señor ALBEIRO RAMOS NARVAEZ, así como certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios como soldado profesional.

Así mismo, atendiendo que el poder fue concedido en forma física con presentación personal⁴, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, así como con los anexos del memorial de subsanación⁵, se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Parte demandante: soleyramirez@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de noviembre de 2020, a través de la cual resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, y ordenó dar curso a la demanda.

¹ Archivo PDF "017AutoConcedeApelacion"

² Archivo PDF "011AutoRechazaDemanda"

³ Carpeta "026AnexoApelacionTribunalActivo" - archivo PDF "007AutoDecideRecurso"

⁴ Archivo PDF "003Demanda" (paginas 14)

⁵ Archivo PDF "009MemorialSubsanacion" (página 7)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00107 00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ALBEIRO RAMOS NARVAEZ contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA portadora de la tarjeta profesional No. 139.172 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁶.

SEXTO: PREVENIR a la profesional del derecho para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho oficial al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que remita los antecedentes administrativos que reposen del señor ALBEIRO RAMOS NARVAEZ, así como certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios como soldado profesional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283bd5649966ac41ef517dd4f21a37e5ac80c3182fad134ca8b51dcece8cbd1e5**
Documento generado en 19/04/2021 01:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo PDF "003Demanda" (paginas 14) y "009MemorialSubsanacion" (página 7)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZY OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda. Según informe secretarial², la parte actora oportunamente allegó memorial de subsanación.

Revisado los archivos allegados, se observó que junto con el memorial de subsanación de la demanda se aportó unas imágenes de recepción de correos electrónicos³ (pantallazo), correspondiente a los mensajes de datos de otorgamiento de poder, en los cuales se puede identificar en la parte superior que la cuenta electrónica es del abogado ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, seguido el asunto “Poder” y la parte remitente; sin embargo, en la medida que corresponde a una imagen, es pertinente identificar de manera precisa el iniciador y el destinatario del mensaje de datos, por lo que se le requerirá para que allegue la impresión del mismo (art. 17 de la ley 527 de 1999).

Ahora bien, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite al proceso y a la subsanación. En resumen, verificado que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: camilo.cantillo@hotmail.com

Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Instituto Nacional de Vías INVIAS: njudiciales@invias.gov.co

Agencia Nacional de Infraestructura: buzonjudicial@ani.gov.co

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Aliadas para el Progreso S.A.S.: subjuridicocontratos@aliados.com.co⁴

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF “005Alnadmision20246”

² Archivo PDF “012CtSecretarial”, de fecha 15 de abril de 2021.

³ Archivo PDF “009SubsanacionyPoderes”, páginas 5, 7, 9, 11

⁴ Archivo PDF “008DemandayAnexos”, página 45



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **ADOLFO QUINTERO LÓPEZ, MARÍA EUGENIA LUNA MARTÍNEZ, KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS y MARTHA CECILIA QUINTERO LÓPEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR al abogado **ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA** para que allegue la impresión de los mensajes de datos de otorgamiento de poder.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA** con tarjeta profesional No.229.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo PDF "009SubsanacionyPoderes", páginas 4-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Código de verificación:

95fb794af58bfa481fff56a73c6f464b31eb70bd8f3f9ee47f52ce0809475f10

Documento generado en 19/04/2021 01:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Neiva, 19 de abril de 2021

DEMANDANTE: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y
ASMET SALUD E.P.S.SAS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda y dispuso dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2021, se advierte que el 15 de febrero mediante correo electrónico se recibió escrito de subsanación de la demanda con anexos.

En el memorial de subsanación se anexa la constancia expedida por la Procuraduría 34 Judicial II de que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo virtualmente el 19 de noviembre de 2020 con Radicación No. 20-9345 de 05 de octubre de 2020 en el que se relacionan las pretensiones de la solicitud.

Igualmente se relacionan las direcciones de notificación electrónica de los demandantes y los testigos. Adiciona además la copia de la petición de expedición de historia clínica realizada ante la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda respecto a los gastos y honorarios que se causen para la práctica de los dictámenes periciales o informes técnicos solicitados, considera el despacho que no fue debidamente sustentado y no se cumplen los requisitos legales para conferirlos, sumado a lo expuesto, la solicitud se realiza para practicar una prueba ante el instituto de medicina legal y ciencias forenses, la cual no tiene costo.

En ese orden de ideas y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por ROLANDO CLAROS ORTEGA, NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ, JUAN SEBASTIAN CLAROS ROJAS, ALBA PELAEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ, CLAUDIA MILENA ROJAS PELAEZ, SARA NICOLLE LONDOÑO ROJAS, MARÍA FERNANDA SOSA ORTEGA Y GILMA ORTEGA CALDERÓN contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y ASMET SALUD EPS SAS.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en lo que sea pertinente en cada una de las etapas procesales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y córrase traslado por el término de 30 días a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, ncampos@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el escrito de demanda camilo.cantillo@hotmail.com.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante conforme a lo expuesto a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba3eb29e779c657d1871d74b520b94577de22aa4362822a1b42b848b3c18133

Documento generado en 19/04/2021 01:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00267 00

Neiva, 19 de abril de 2021

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: AMIN FIERRO CAVIEDES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620200026700

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021¹, se advierte que el 16 de febrero la apoderada de la parte actora presentó y sustentó recurso de reposición², interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021³ que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito

Dado que el recurso de reposición se presentó en vigencia del artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 243 A numeral 5 a la Ley 1437 de 2011 en el que se enlistan las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, en concordancia con el artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición elevado por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Expediente Electrónico PDF "018CtEjecutoriaEstadoyRe"

² Expediente Electrónico PDF "017RecursoDeReposicion"

³ Expediente Electrónico PDF "014AFaltaJurisdiccion200267"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00267 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91546c53cb66d2b58b3dd5971bec5c100e0c02a4c51c835af1945241e39dbcab

Documento generado en 19/04/2021 01:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00034 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00034 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la ley 1437 de 2011, se evidencia las siguientes falencias:

- Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la ley 1564 de 2012 al no reposar poder otorgado por la demandante al abogado que interpuso el presente medio de control, pese de mencionarse como anexo¹; pues el memorial de poder obrante en la página 2 del archivo PDF rotulado en el expediente electrónico “003DemandaAnexos”, es otorgado para actuar ante la Procuraduría Administrativa de Neiva –Reparto-, y no ante esta instancia judicial. Al igual, no se observa que haya sido otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la ley 527 de 1999; advirtiendo que en este caso deberá incluir además el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (artículo 5 del decreto 806 de 2020).

- Desatención de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; como quiera que previa consulta en el portal web respectivo para ello², se evidenciara que el abogado no registra dirección de correo electrónico. Adicional, al presentar la demanda lo hizo a través de la cuenta electrónica megacopias11@gmail.com³, la cual no coincide con la suministrada en el libelo introductorio willmor52@yahoo.com⁴, por lo cual no existe forma legal de acreditar la condición e identidad del jurista (artículos 3, 5 y 6 del decreto 806 de 2020).

1

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que determina como deber del demandante, remitir el archivo de **la presentación de la demanda** a las direcciones de correo de notificaciones de la entidad demanda y el Ministerio Público, en **forma simultánea** junto con todos su anexos.

Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 7/18

² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Archivo PDF “001CeReparto”

⁴ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 7/18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00034 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a1a3229588c2a803588baa043ba2c90445db02bed020c9a48adee8c436af2e

Documento generado en 19/04/2021 01:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PATRICA PARGA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004300

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y patriciaparga@hotmail.es²
Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **PATRICA PARGA TORRES** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15-17/33

² Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 14/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00043 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cb21b7970bbfdca3e5679a29810e872687df5896d1b735a6ac14d9fdbeb8af

Documento generado en 19/04/2021 01:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15-17/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLARA IRIARTE DE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005100

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y claraines1953@hotmail.com²

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CLARA IRIARTE DE QUINTERO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15-19/35

² Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 13/35



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d3e556f2e66d0e8f2b4d9152ea01706c2d4b727c5d0ea5502b608897dc5fd3

Documento generado en 19/04/2021 01:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15-19/35